

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

José Antonio Martínez Vela, “Las *Confesiones* de Agustín de Hipona. Sociedad y Derecho en el siglo IV d.C.”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 473-492 (available at <http://www.glossae.eu>)

Las *Confesiones* de Agustín de Hipona Sociedad y Derecho en el siglo IV d.C.

**Augustine of Hippo's *Confessions*
Society and Law in the fourth century AD**

José Antonio Martínez Vela
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen

El Bajo Imperio Romano es uno de los períodos más apasionantes de la historia del mundo antiguo, pues en él terminaron de perfilarse muchas de las instituciones jurídicas y sociales todavía hoy vigentes; por ello, es importante su estudio y conocimiento como vía para poder comprender mejor algunos de los problemas que todavía se plantean en nuestras modernas sociedades. Junto a las fuentes jurídicas, en muchos casos fragmentarias y sospechosas de reelaboración posterior, puede ser muy útil recurrir a las fuentes literarias. Así, las *Confesiones* de Agustín de Hipona constituyen una valiosa fuente a la hora de conocer cómo fueron percibidas en la realidad cotidiana muchas de las cuestiones objeto de regulación y modificación legislativa a finales del siglo IV d.C.

Abstract

The Later Roman Empire is one of the most exciting periods in the history of the ancient world, given that many of the juridical and social institutions still in force; therefore, their study is important as a way to better understand some of the problems that still arise in our modern societies. Along with the legal sources, in many cases fragmentary and suspicious of later reelaboration, it can be very useful to use literary sources. Thus, Augustine of Hippo's *Confessions* constitute a valuable source in knowing how many of the issues that were subject to regulation and legislative modification in the late fourth century AD were perceived in the everyday reality.

Palabras Claves

Agustín de Hipona – *Confesiones* – Derecho – Sociedad

Keywords

Augustine of Hippo – *Confessions* – Law - Society

Sumario: 1. Introducción. 2. San Agustín y las *Confesiones*. 3. Problemas de Derecho Público. 4. La Educación y Agustín de Hipona. 5. El Derecho Privado en las *Confesiones*. Especial referencia al Derecho de Familia. Apéndice Bibliográfico

1. Introducción

Nos encontramos actualmente en un momento histórico donde, como ha señalado el Prof. ZIMMERMANN, los ordenamientos jurídicos nacionales más o menos autónomos tienden a desaparecer o difuminarse como consecuencia de proceso de globalización en que se encuentra inmersa nuestra actual sociedad. A título meramente ejemplificativo, las directivas emanadas del Consejo de la Unión Europea, la jurisprudencia de la Corte Europea de Justicia, o los problemas derivados de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas en materia de compraventa

internacional de Mercaderías, influyen cada día más en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países de Europa occidental¹.

Ante esta situación, consideramos –al igual que el Prof. Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN– que el Derecho Romano puede cumplir un relevante papel de cohesión y de intermediación entre los distintos sistemas y Ordenamientos Jurídicos², debiendo ser labor de los juristas europeos tratar de extraer lo mejor de la Compilación justiniana y de la civilización romana en su conjunto; sin caer -lógicamente- en el error de pretender la validez intemporal de las soluciones romanas en su conjunto, ni creyendo poder encontrar necesariamente soluciones en las fuentes romanas a los nuevos problemas que se plantean en la dinámica de la realidad social³.

Por otro lado, y siguiendo al Prof. GROSSO, es también innegable que al delinear la historia de los institutos jurídicos a veces se olvida que la realidad histórica de las distintas normas jurídicas es también un fenómeno complejo cuya evolución es fruto no de cambios limpios, sino de adaptaciones, matizaciones, oscilaciones y compromisos, y todo ello consecuencia del continuo contacto de dichas instituciones jurídicas con la realidad cotidiana, pues los jurisconsultos no vivían aislados, sino que actuaban dentro de la sociedad y cultura de su propio tiempo⁴. En resumen, y en palabras del Prof. MURGA GENER, “todo el Derecho Romano no es sino una parte más de la civilización romana que estuvo constituida por miles de componentes”⁵.

Por ello, creemos que al analizar las distintas instituciones jurídicas del mundo antiguo, ello no puede hacerse exclusivamente a través del análisis de las fuentes jurídicas que han llegado hasta nosotros, sino que el estudio de las fuentes literarias puede proporcionarnos importantes datos para resolver y entender muy diversas situaciones no contempladas expresamente en los textos estrictamente jurídicos, o que lo han hecho de modo fragmentario, pues como ya ha sido señalado por el Prof. METRO:

¹ Zimmermann, R., *Derecho Romano, Derecho Contemporáneo, Derecho Europeo. La Tradición del Derecho Civil en la Actualidad*, 2010, p. 133 (Zimmermann, R., *Roman Law, Contemporary Law, European Law: the Civilian Tradition*, Oxford, 2001).

² A este respecto, ha de tomarse en consideración las palabras de Guarino, A., “Il nulla e il quotidiano dei Giuristi”, *La ricerca del diritto. Spunti di un giusromanista*, Napoli, 2008, p. 11: “L’esperienza del giurista, sia egli legislatore o sia egli interprete, non può limitarsi a quella sua personale, ma deve estendersi il più possibile alla conoscenza dei precedenti della storia e alla notizia dei più o meno distanti e diversi ordinamenti giuridici contemporanei, sottoponendo gli uni e gli altri alla comparazione critica (diacronica nel primo caso, sincronica nel secondo) in relazione al problema che concretamente si prospettano e chiedono di essere risolti”; así como las del propio Zimmermann, *Derecho Romano*, p. 220: “la historia del derecho nos ayuda a entender nuestro derecho moderno, nos explica por qué el derecho ha llegado a ser lo que es, revela las premisas en las cuales éste se basa, constituye una rica fuente de experiencia que es valiosa tanto para el desarrollo de la dogmática jurídica moderna como para las reformas legislativas. También puede revelar en qué momento se ha tomado un camino equivocado y así impedirnos repetir un error. Pero además en la actualidad la ciencia jurídica histórica ha adquirido una mayor importancia en vista de la europeización del derecho privado y de su ciencia jurídica. Aquella nos permite identificar el terreno común que comparten nuestros ordenamientos jurídicos nacionales y entender las diferencias actuales: nos hace conscientes de que el derecho no se ha desarrollado en un aislamiento nacional y que, por lo tanto no puede ser entendido adecuadamente en términos puramente nacionales”.

³ Fernández de Buján, A., “Ciencia Jurídica Europea y Derecho Comunitario: ‘Ius Romanum’. ‘Ius Comune’. Common Law. Civil Law”, *Studi in onore di Antonino Metro*, II, 2010, pp. 400-401.

⁴ Grosso, G., *Premesse Generali al Corso di Diritto Romano*², Turin, 1946, p. 18.

⁵ Murga Gener, J. L., “Ideologías y Políticas del Bajo Imperio y su Influencia en los Delitos”, *Poder Político y Derecho en la Roma clásica*, Madrid, 1996, p. 191.

“puesto que el derecho, en efecto -como es sabido- es un fenómeno social, que en cuanto tal puede ser comprendido y explicado totalmente solo en el marco del ambiente en que se aplica, es fácil concluir que cada explicación que aporte luz sobre cualquier aspecto de la vida romana se revela útil para aclarar algún aspecto jurídico”⁶.

2. San Agustín y las *Confesiones*

Es en esta línea en la que se enmarca el presente trabajo, centrado en analizar qué aspectos de la realidad jurídica cotidiana del Bajo Imperio Romano puede ayudarnos a conocer una de las principales obras de la patrística latina⁷ y de la literatura universal: las *Confesiones* de Agustín de Hipona, la cual como ha señalado la Prof. CAMERON, resulta incluso difícil imaginarla como procedente del mundo clásico⁸.

Agustín de Hipona, esto es, San Agustín, es, sin duda, uno de los personajes del mundo antiguo cuya trayectoria vital nos es mejor conocida, y ello gracias a su amplia obra escrita que ha llegado hasta nosotros, en la cual –junto a numerosas obras filosóficas y teológicas- se han conservado su epistolario y un gran número de los sermones pronunciados durante su episcopado⁹, a lo cual ha de sumarse la biografía que de él elaboró uno de sus discípulos –Posidio¹⁰- y el relato que él mismo nos dejó de sus años de juventud en sus *Confesiones*, todo lo cual –como señala el Prof. GARCÍA-JUNCEDA- “nos proporciona suficiente información para poder establecer su biografía y su itinerario espiritual”¹¹, si bien esto no ha de conducirnos a no actuar con la debida cautela que ha de exigirse siempre, pues –como ya indicó el Prof. SHAW- todo el relato que ha llegado hasta nosotros sobre su período de formación, sobre sus treinta primeros años de vida antes de su conversión al cristianismo, fue escrito mucho después de que ésta aconteciera, por lo cual puede estar influenciado por el prisma de dicha posterior conversión¹².

Los elogios y el reconocimiento recibido por Agustín de Hipona a lo largo de los siglos es continuo, y ya lo tuvo en vida, como demuestra su epistolario, donde son numerosas las cartas que le dirigen importantes personajes de su tiempo buscando su opinión y/o consejo: Paulino de Nola, San Jerónimo, Simpliciano de Milán...¹³,

⁶ Metro, A., *Las Fuentes del Derecho Romano*, Madrid, 2012, p. 27 (Metro, A., *Le Fonti del Diritto romano*, 2005).

⁷ Con relación a la utilidad de las fuentes patrísticas para el estudio del Derecho Romano, ver: Roberti, M., “Contriuto allo studio delle relazioni fra diritto romano e patrística tratto dall’esame delle fonti giustinianee”, A. Gemelli (ed.), *S. Agostino. Pubblicazione commemorativa del XV Centenario della sua morte*, Milan, 1931, pp. 305-365; Humfress, C., “Patristic Sources”, *The Cambridge Companion to the Roman Law*, Cambridge, 2015, pp. 97-118.

⁸ Cameron, A., *El Bajo Imperio Romano (284-430 d.C.)*, Madrid, 2001, p. 34 (Cameron, A., *The Later Roman Empire, AD 284-430*, 1993).

⁹ La Editorial Biblioteca de Autores Cristianos ha publicado sus obras completas en 40 volúmenes; dentro de las cuales se conservan 300 cartas, y casi 400 sermones.

¹⁰ La *Vita Sancti Augusti* realizada por Posidio debió ser redactada entre los años 431 y 439, es decir, inmediatamente después de la muerte de Agustín.

¹¹ García-Junceda, J.A., *La Cultura Clásica y San Agustín*, Madrid, 1992, p. 86.

¹² Ver Shaw, B.D., “The Family in Late Antiquity: the experience of Augustine”, *Past & Present*, 115 (1987), p. 6.

¹³ Ver Marrou, H., *San Agustín y el Agustínismo*, Madrid, 1960, pág. 42 (Marrou, H., *Saint Augustin et le Augustinisme*, Paris, 1955), quien señala a su amigo Alipio como uno de los responsables de esa amplia difusión que ya en vida tuvo la obra de Agustín y que contribuyó a acrecentar su prestigio.

pudiéndose encontrar quizás la razón para ello en la leyenda de un fresco conservado en la basílica de Letrán que constituye –además– la más antigua representación iconográfica de Agustín: “*Diversi diversa Patres, sed hic omnia dixit Romano eloquio, mystica sensa tonans!*”, esto es, los diversos Padres han explicado diversas cosas, pero sólo él las dijo todas en latín, explicando los misterios con el trueno de su voz.

Por otro lado, hoy está fuera de toda discusión que Agustín de Hipona ha de ser considerado “uno de los máximos maestros de la cultura europea, por la profundidad de sus ideas y la asimilación del pasado, la armonía del pensamiento con el corazón y la brillantez de su estilo”¹⁴; debiéndose reconocer que la historia de la cultura europea lleva por todos lados impresas las huellas de su pensamiento¹⁵.

Evidentemente, no disponemos aquí del espacio necesario para poder exponer con detalle todos los datos biográficos de un personaje tan intenso como fue Agustín de Hipona, simplemente podemos señalar algunos de los aspectos más relevantes de su curso vital: nació en la ciudad de Tagaste (la actual Souk Ahras, en Argelia)¹⁶ en el seno de una familia perteneciente a la nobleza municipal, si bien cuya posición económica no debió ser demasiado desahogada. Su inteligencia debió ser percibida desde muy niño por sus padres, pues procuraron proporcionarle una educación liberal esmerada que le permitiera ascender en la sociedad de su época¹⁷: acudió al pedagogo, posteriormente al gramático, se desplazó a la ciudad vecina de Madaura para iniciar sus estudios de oratoria, los cuales luego completaría en la capital de la provincia, Cartago, donde poco después de su finalización comenzaría a trabajar como profesor. Algunos años después, se desplaza a la ciudad de Roma buscando progresar en su carrera profesional, lo cual le conducirá poco después a Milán –ciudad donde residía el emperador en ese momento– para ocupar la cátedra municipal de retórica, y ciudad donde finalmente se convertirá al cristianismo, tras lo cual decidió retornar a su provincia de origen, donde inició una renuncia a la vida mundana, refugiándose en el monaquismo, procurando evitar permanecer o acudir a cualquier ciudad cuyo episcopado vacante pudiera serle ofrecido¹⁸, pese a lo cual no pudo evitarlo, tal y como nos dejó descrito su biógrafo Posidio:

“Entonces regía la iglesia católica de Hipona el santo obispo Valerio, quien, movido por la necesidad de su grey, habló y exhortó a los fieles para la provisión y ordenación de un

¹⁴ Dominguez, A., *Agustín de Hipona: el Maestro o Sobre el Lenguaje*, Madrid, 2003, p. 9.

¹⁵ Ver Capanaga, A., “Introducción”, *Obras de San Agustín. Vol. I*, Madrid, 1959, p. 259, y especialmente pp. 267-273 donde expone numerosos ejemplos de la influencia de Agustín y de su pensamiento en Europa desde el mismo siglo V d.C. –a través de la difusión de libros de sentencias– hasta la Edad Moderna, pasando por la Edad Media y su gran influencia en el Cister.

¹⁶ Ciertamente Agustín nace en la actual África, pero el África de San Agustín, como ya señaló Marrou, *San Agustín* p. 15: “era una tierra latina (el latín no sólo fue su lengua culta, sino su lengua materna), una provincia de esa gran patria romana que se preciaba de haber extendido sus límites hasta los confines del mundo civilizado”; ver también: De Luca, G., “La Romanità di Sant’Agostino”, *Studi Romani* 10 (1962), pp. 256-268.

¹⁷ El propio Agustín, *Confesiones* II.5, nos ha dejado recuerdo expreso de todas estas circunstancias: “*Aquel año quedaron interrumpidos mis estudios. A mi vuelta de Madaura, ciudad cercana donde había iniciado mis estudios de literatura y oratoria, ya se estaban haciendo los preparativos para un viaje más lejano, Cartago. Estos corrían a cargo de mi padre, vecino de Tagaste y económicamente débil, aunque con un empuje digno de elogio [...]. ¿Quién no iba a hacerse lenguas de aquel hombre que era mi padre, que por encima de sus posibilidades económicas se gastara en el hijo todo cuanto fuera necesario tanto para un viaje tan largo como para los estudios que iba a realizar? Personas había mucho más pudientes que no abrigaban tales proyectos para sus hijos*”.

¹⁸ Ver *Sermo* 335.2.

sacerdote idóneo para la ciudad; y los católicos, que ya conocían el género de vivir y la doctrina de San Agustín, arrebatándole, porque se hallaba seguro en medio de la multitud, sin prever lo que podía suceder –pues, como nos decía él mismo cuando era laico, se alejaba solamente de las iglesias que no tenían obispo-, lo apresaron y, como ocurre en tales casos, lo presentaron a Valerio para que lo ordenase, según lo exigían con clamor unánime y grandes deseos todos, mientras él lloraba copiosamente [...]. Gemía por los muchos y graves peligros que veía cernerse sobre sí con el régimen y gobierno de la Iglesia; y por eso lloraba”¹⁹.

A la muerte de Valerio fue designado como obispo de la citada ciudad de Hipona, donde permaneció hasta el día de su muerte en el año 430 d.C., en pleno asedio de la ciudad por parte de las tropas vándalas que habían invadido poco antes la provincia romana de África.

Por lo que hace referencia a las *Confesiones*, está considerada tradicionalmente como la primera autobiografía de la que se tiene noticia²⁰, fijándose su elaboración hacia el año 397 d.C., poco después de su consagración como obispo²¹.

Su principal finalidad era narrar el proceso de su conversión al cristianismo²², la cual se produjo a los 30 años de edad en la ciudad de Milán, por lo cual nos muestra toda su trayectoria infantil y juvenil a la que añade –en los últimos tres capítulos de los trece que la componen– un estudio dogmático y teológico sobre el libro del Génesis. Se trata, tal y como indica UÑA JUÁREZ, de un auténtico diálogo agradecido con Dios, el cual está escrito con un marcado apasionamiento que de modo progresivo va ganando la atención del lector; Agustín procura narrar su propia vida y comprenderla, vista, a la vez, con pasión y razón²³; en todo caso, al haberse redactado más de diez años después del hecho que desencadena su elaboración, es también innegablemente una obra profundamente meditada por su autor, hasta el punto de que el mismo Agustín, en sus *Retractationes* o *Revisiones*, obra elaborada poco antes de su fallecimiento donde analizaba y corregía opiniones expresadas en obras anteriores, no considera existir nada que precisara una nueva interpretación, afirmando:

“Los trece libros de mis ‘Confesiones’ alaban a Dios, justo y bueno, por mis males y mis bienes y despierta hacia el entendimiento y el corazón humanos. Por lo que a mí respecta,

¹⁹ Posidio, IV.

²⁰ No obstante, de finales del siglo IV d.C., sería también la conocida autobiografía elaborada por el famoso rétor pagano, originario de Antioquía, Libanio; ver, Leppin, H., “The Late Empire”, *Political Autobiographies and Memoirs in Antiquity. A Brill Companion*, Leiden, 2011, pp. 417-454.

²¹ A este respecto, O’Donnell, J.J., “Augustine: His Time and Lives”, E. Stump & N. Kretzmann (eds.), *The Cambridge Companion to Augustine*, Cambridge, 2001, p. 16, afirma: “The writing of the *Confessions* was, among other many things, an attempt at self-understanding that would permit him to continue as bishop with this acute consciousness of imperfection”; habiéndose expresado en un sentido muy similar Brown, P., *Biografía de Agustín de Hipona*, Madrid, 1969, (Brown, P., *Augustine of Hippo. A Biography*, 1967), p. 214: “Agustín se había visto forzado a someterse a sí mismo. El escribir las *Confesiones* es una acción terapéutica; los muchos intentos de explicar el libro como de una provocación única y externa o como de una idea fija, única y filosófica, ignoran la vida que corre a su través. En este intento de encontrarse, cada simple fibra del Agustín de edad madura creció con todas las demás para hacer las *Confesiones* tal como son”.

²² Como señala P. Brown, *Biografía*, p. 227, éste es uno de los pocos libros de los de Agustín donde el título es importante, pues para él, tal y como se desprende de *Serm. 27.6, confessio* significaba la “acusación de uno mismo y plegaria a Dios”.

²³ Uña Juárez, A., “Introducción”, *San Agustín. Las Confesiones*, Madrid, 2006, p. 80.

*me produjeron este efecto cuando las escribí y siguen produciéndomelo ahora cuando las leo*²⁴.

En esa misma obra, por otro lado, podemos conocer igualmente cómo las *Confesiones* ya gozaron de gran reconocimiento y difusión en propia vida de su autor, pues Agustín afirma, justo a continuación del texto anterior que:

*“Lo que otros piensen de ellas es cuestión suya. Lo que sé es que a muchos les gustaron y siguen gustándoles”*²⁵.

Por último, y con relación a las *Confesiones*, quizás el rasgo más llamativo de las mismas y que más merece ser destacado es la honradez y el poder de observación psicológico que en las mismas evidencia Agustín sobre sí mismo y sobre la naturaleza humana en general, esto es, su comprensión sobre los sentimientos, las emociones y la sexualidad²⁶.

3. Problemas de Derecho Público

Las *Confesiones* de Agustín de Hipona es una obra escrita durante el período histórico conocido como Bajo Imperio Romano, caracterizado porque todo el poder se centraliza en la figura del emperador, por asumir el ejército un papel esencial, y porque desaparece totalmente la ficción de continuidad con el sistema republicano que había caracterizado al Principado, convirtiéndose el emperador en la única fuente de Derecho, algo que el propio Agustín reconoce expresamente en sus *Confesiones* al afirmar que:

*“A un rey le está permitido establecer disposiciones que con anterioridad a él nadie había establecida [...] ya que el pacto general de la sociedad estipula la obediencia a los reyes”*²⁷.

Al mismo tiempo, se produce una importante multiplicación del número de provincias dirigida a reforzar el control estatal, consecuencia de la cual será la progresiva y continuada burocratización de la administración, que constituye otro de los rasgos definidores de este período, junto con una política económica muy intervencionista frente al liberalismo que había caracterizado la época anterior, siendo el ejemplo más característico a este respecto el conocido *edictum de pretiis rerum venalium* de Diocleciano del 301²⁸; si bien, el propio Agustín nos ha conservado un ejemplo del citado intervencionismo, pues de uno de los fragmentos de sus *Confesiones*

²⁴ Agustín, *Retractationes* VI.

²⁵ Agustín, *Retractationes* VI.

²⁶ Ver Cameron, *El Bajo Imperio*, p. 35.

²⁷ San Agustín, *Conf.* III.15, afirmación que en el fondo refleja lo establecido por los juristas romanos para los cuales: *quod principi placuit legis habet vigorem* (D. 1.4.1.pr).

²⁸ Este edicto procedió a establecer de modo taxativo el precio de las distintas mercancías, así como la cuantía de los ingresos que podrían obtener los distintos profesionales por la prestación de sus servicios, estableciéndose durísimas penas –incluida la pena capital– para aquellos que contravinieran dichas prescripciones. Se trató de una norma dirigida a tratar de reducir la alta inflación que había lastrado la economía del imperio durante las décadas anteriores, ver: Grelle, F., “Edictum de Pretiis”, *NDI*, vol. VI, 1960, pp. 375-376; Giaccherio, M., *Edictum Diocletiani et Collegarum de Pretiis Rerum Venalium*, Genoa, 1975; Continisio, R., *L’Edictum de Pretiis e la politica finanziaria nel III secolo*, Napoli, 1985.

se deriva la existencia ya de unos horarios comerciales regulados por la autoridad pública:

“O como si otro individuo del ramo del comercio se incomodara porque en un día concreto, declarado fiesta laboral desde el mediodía, no se le permite abrir el comercio por la tarde para vender lo que sólo está permitido vender por la mañana”²⁹.

Igualmente, podemos hallar en las *Confesiones* referencias a la importante burocratización de la administración, así como al elevado grado de corrupción existente en la misma -la cual, aparece claramente evidenciada por las numerosas constituciones imperiales conservadas en el Código Teodosiano dirigidas a su represión³⁰.

En concreto, Agustín nos habla del caso de su buen amigo Alipio, quien tras finalizar en Roma sus estudios jurídicos³¹, comenzó a trabajar para la administración imperial como asesor jurídico del *comes largitionum Italicianarum* o magistrado encargado de los asuntos financieros de las tropas estacionadas en Italia, cargo en el cual entró en contacto con un poderoso senador, pudiéndose encontrar en el texto de Agustín todas las claves relativas a las prácticas corruptas de su época, sobornos, amenazas, miedo a represalias:

“Por aquellas mismas fechas había un senador de mucha influencia, que tenía obligada a mucha gente a golpe de favores. A muchos otros los tenía avasallados con el terror. Siguiendo métodos autoritarios, se le antojó realizar un proyecto que no estaba de acuerdo con las leyes. Alipio se opuso a tales pretensiones. Le prometieron una recompensa, pero él animosamente la tomó a broma. A continuación vinieron las amenazas, pero él pasó por encima de ellas, ante la admiración general de un temple tan extraordinario, que se había enfrentado a hombre tan poderoso y tan jaleado por los mil recursos de que se servía para obligar a la gente o para perjudicarla. A este senador no había nadie que no quisiera tenerle como amigo. Tampoco había nadie que dejara de temerle como enemigo. Incluso el mismo juez que tenía a Alipio como asesor no quería que el senador llevase a cabo su proyecto, pero tampoco se atrevía a darle una negativa formal. Se limitaba a descargar la responsabilidad sobre Alipio, afirmando que éste no daba su aprobación al proyecto”³².

Como puede apreciarse, Agustín trata de poner de relieve el alto grado de honradez de su amigo³³ mediante la sorpresa y la admiración que su conducta despierta

²⁹ San Agustín, *Conf.* III.13.

³⁰ Entre otros, pueden citarse, los siguientes títulos del Código Teodosiano: CTh. 8.10; CTh. 9.26; CTh. 9.27; CTh. 9.28; CTh. 11.13; CTh. 11.34; o, CTh. 12.9. Sobre este tema, puede consultarse: Minieri, L. “Corruzione in Roma Tardo Antica: il caso dei ‘nequissimi’ funzionari”, *Rivista Diritto Romano* 13 (2013), 12 pp.; Venturini, C., “Concussione e corruzione: un intreccio complicato”, *Corruzione, Repressione e Rivolta Morale nella Tarda Antichità*, Catania, 1999, pp. 307-330; Rizzo, F. P., “Il De Gubernatione Dei di Salviano nel quadro della problematica di fine impero”, *Corruzione, Repressione e Rivolta Morale nella Tarda Antichità*, pp. 393-429; Fusco, S. A., “In unam insulam congregare: corruzione e strategie preventive nel IV secolo d.C.”, *Corruzione, Repressione e Rivolta Morale nella Tarda Antichità*, pp. 105-146; Lassandro, D., “Exhaustae provinciae... Praesidentium rapinis. Corruzione e rivolta nella Gallia tardoantica (nei Paanegyrici e in Salviano)”, *Corruzione, Repressione e Rivolta Morale nella Tarda Antichità*, pp. 293-306; Macmullen, R., *Corruption and the Decline of Rome*, 1988; Kolb, F. “Die Adäration als Korruptionsproblem in der Spätantike”, *Korruption im Altertum: Konstanzer Symposium, Oktober 1979*, München – Wien, 1982, pp. 163-173; Hahn, I., “Immunität und Korruption der Curialen in der Spätantike”, *Korruption im Altertum: Konstanzer Symposium*, pp. 179-195.

³¹ Ver San Agustín, *Conf.* VI.13.

³² San Agustín, *Conf.* VI.16.

³³ En todo caso, el propio Agustín nos reconoce igualmente en las *Confesiones* que su buen amigo, como consecuencia de su pasión bibliófila, en una ocasión estuvo a punto de dejar al lado su honradez, y seguir el camino común en su época de la corrupción y el abuso de su posición: “*Sólo la*

en el resto de funcionarios, ante lo desacostumbrado de tal conducta. Igualmente, Agustín señala cuáles son los mecanismos normalmente utilizados por los poderosos para lograr sus objetivos en perjuicio de la administración pública, los cuales no difieren de lo que sucede en la actualidad: en primer lugar se trata de “comprar” al funcionario responsable de la autorización con dinero o recompensar, y ante su negativa, se pasa a las amenazas. Por último, el citado texto nos deja la triste imagen de cómo el magistrado responsable de autorizar unos determinados gastos no se atreve a enfrentarse al poderoso, aun cuando es consciente de la injusticia de su propio proceder, síntoma inequívoco de hasta qué punto la administración imperial se encontraba totalmente sometida a los caprichos de los poderosos, y la corrupción debía ser una realidad cotidiana.

Igualmente, con relación a su amigo Alipio, las *Confesiones* de Agustín nos han conservado otra anécdota que pone de relieve como ya en las principales ciudades del mundo antiguo existían funcionarios encargados de velar por la correcta conservación de los edificios público, recibiendo la denominación de *architecti*³⁴, así como que debía ser relativamente frecuente que particulares trataran de obtener un beneficio ilícito apropiándose de los materiales nobles utilizados en las construcciones públicas, cuando no eran incluso el personal encargado de la seguridad de la ciudad quien cometía tales conductas, en ese contexto de corrupción bastante generalizada existente en la ciudad antigua, y al cual hemos hecho anteriormente referencia:

“Es el caso que Alipio se paseaba a solas ante el edificio del Tribunal, llevando en sus manos las tablillas y el punzón, cuando hete aquí que un mozalbete del gremio estudiantil, un caco redomado, llevando un hacha escondida, entro sin que Alipio se diera cuenta, se dirigió a la balaustrada de plomo que domina el barrio de los plateros y se puso a cortar el metal. Al oír los hachazos, los plateros situados debajo mantuvieron un ligero cuchicheo y enviaron guardias a que le detuviesen, fuera quien fuera. Pero al oír las voces de aquellos, el ladrón huyó despavorido, abandonando la herramienta, temiendo ser hallado con el cuerpo del delito en la mano. Alipio, por su parte, que no le había visto entrar, le vio salir y escapar a toda velocidad. Deseando saber el motivo, penetró en el lugar, y encontrando el hacha, se detuvo curioso a examinarla. Estando en esto, los que habían sido enviados llegan y se encuentran a Alipio solo con el hacha en la mano, la misma a cuyos golpes habían acudido. Le detienen, se lo llevan por la fuerza, y delante de los vecinos de la plaza que se agolpan ante el suceso, se felicitan por haber cogido al ladrón in fraganti. Desde allí lo conducen para entregarlo a los jueces. [...]. El caso es que, cuando le llevaban a la cárcel o al tormento, topóse con ellos un arquitecto, cuya competencia principal era la conservación de los edificios municipales. Los guardias se alegraron de encontrarse con él, porque precisamente este hombre solía sospechar de ellos cuando se descubrían robos en la plaza”³⁵.

Por otro lado, con relación a esta última anécdota, y la difícil situación en que se encontró su amigo Alipio como consecuencia de las circunstancias en que fue sorprendido con el “arma del delito” en la mano, Agustín aprovecha para proporcionar una maravillosa máxima con relación a cuál debe ser siempre la actitud que asuma aquel encargado de juzgar a otros:

*afición a las letras estuvo a punto de hacerle ir a pique a Alipio en punto a su probidad e integridad: se había ido agenciando a título personal copias de códices, aprovechándose de las tarifas vigentes exclusivamente para los tribunales. Pero, tras consultar a su propio sentido de justicia, se inclinó por lo mejor, prefiriendo la equidad que se lo prohibía al poder que se lo consentía” (San Agustín, *Confesiones* VI.16).*

³⁴ Ver CTh. 13.4.1 y 3.

³⁵ San Agustín, *Conf.* VI.-14-15.

*Non facile in cognoscendis causis homo ab homine damnandus esset temeraria credulitate*³⁶

esto es, el que juzga no ha de dejarse engañar por las apariencias sino que ha de examinar con detalle la causa.

Por último, y manteniéndonos en el ámbito del Derecho Penal, Agustín nos proporciona en sus *Confesiones* una aguda observación sobre el homicidio y las motivaciones que suelen existir con relación a su ejecución, no difiriendo las mismas de las que podríamos considerar en la actualidad:

*“Ante un homicidio, uno se pregunta el porqué. Y van apareciendo los móviles: sedujo a la esposa de otro, codició su hacienda, pretendió robar para comer, tuvo miedo a un atraco, no soportó un agravio y juró vengarse”*³⁷.

4. La Educación y Agustín de Hipona

Si hay un aspecto de la vida social del siglo IV que aparece reflejado con bastante detalle en las *Confesiones* es el relativo a la educación. Con relación al mismo, podemos destacar, en primer lugar, la importancia que una buena educación tenía para el futuro de un joven, pues sólo la misma podía asegurar el progreso en la escala social, si bien Agustín se muestra bastante crítico con relación a dicha motivación:

*“Dios mío, qué de miserias y engaños experimenté cuando, siendo niño, seme proponía como norma de buen vivir la obediencia a mis preceptores para conseguir renombre mundano y sobresalir en las técnicas del lenguaje, que van encaminadas a los honores humanos y a amasar riquezas falsas. Con esta finalidad me mandaron a la escuela a estudiar las letras, de cuya importancia no tenía yo, pobre infeliz, ni la más remota idea”*³⁸.

Un aspecto que aparece perfectamente reflejado, igualmente, es el referente al uso perfectamente admitido y no cuestionado de los castigos, cuando no de la violencia física por parte del docente hacia sus estudiantes³⁹, incluso cuando éstos eran todavía unos niños, tal y como nos relata Agustín con relación a sus dificultades para aprender la lengua griega:

*“Es el caso que yo tenía desconocimiento total de los vocablos, pero me urgían en demasia a que los aprendiera, y lo hacían con amenazas y castigos llenos de crueldad”*⁴⁰.

Afirmando Agustín que para el aprendizaje suele ser mucho más productivo fomentar el interés del estudiante que forzarlo con amenazas:

“Sin embargo, recuerdo épocas de mi niñez en que también tenía desconocimiento total de los vocablos latinos, y a pesar de todo, los aprendí por simple observación, sin miedos ni

³⁶ San Agustín, *Confesiones* VI.14.

³⁷ San Agustín, *Confesiones* II.11.

³⁸ San Agustín, *Confesiones* I.14.

³⁹ Como es bien conocido, el esquema contractual utilizado en Derecho Romano era el de la *locatio conductio operis*, estando reconocido dentro del mismo la facultad del maestro para corregir a sus estudiantes, así D. 19.2.13.4. Ver: Martín-Minguijón, A. R., “Acción civil con carácter útil. Examen de un supuesto especial”, *SDHI* 44 (1998), pp. 161-178; Ginesta-Amargos, J., “La Responsabilidad del Maestro Zapatero por las lesiones causadas a sus discípulos”, *RIDA* 39 (1992), pp. 127-166; Schuert, M., “Der Schlag des Schusters”, *ZSS* 92 (1975), pp. 267-269.

⁴⁰ San Agustín, *Confesiones* I.23.

torturas, incluso entre los halagos de las nodrizas, las risas retozonas y la algazara de los compañeros de juego. Los aprendí sin la presión odiosa de los responsables de la enseñanza [...]. Resulta, pues, evidente que para el aprendizaje de vocabulario tiene más mordiente la curiosidad espontánea que la coacción y la intimidación”⁴¹.

En esta misma línea, las *Confesiones* nos han conservado otro delicioso texto, donde tras relatar el natural interés que todos los niños muestran hacia los juegos, nuevamente Agustín pone de relieve su rechazo hacia los castigos que se infligían a los menores, al mismo tiempo que vuelve a incidir en su crítica a la educación dirigida exclusivamente en la búsqueda del lucro futuro:

“Pero me gustaba jugar. Y me castigaban por esto precisamente aquellos que hacían lo mismo que yo. Pero claro, las distracciones de los adultos se llaman negocios, mientras que las de los niños, que son simplemente distracciones, son objeto de castigo por parte de los adultos. Y nadie se compadece ni de los niños ni de los grandes, o más bien, ni de unos ni de otros.

Un árbitro honesto y neutral podría dar su aprobación a los castigos que me habían impuesto porque de niño jugaba a la pelota, lo que constituía un obstáculo para un aprendizaje rápido de las letras que, cuando fuera mayor, me abrirían cauce para juegos más sucios. ¿Actuaba de otro modo el maestro que me propinaba la azotaina? Si un colega suyo de docencia le apabullaba en cualquier cuestioncilla de poca entidad, seguro que tragaba más bilis y le corroía la envidia mucho más que a mí cuando en un partido de pelota me veía derrotado por mi contrincante”⁴².

Con relación al pago de la *merces* por parte de los estudiantes a su profesor, la regla jurídica -salvo acuerdo expreso en distinto sentido- establecía que el mismo se efectuaba al final del curso académico⁴³, lo cual propiciaba -según nos ha conservado Agustín- que en ocasiones los estudiantes acudieran a la picaresca para tratar de evitar dicho pago:

“Y mira por dónde veo que en Roma los estudiantes practican otro tipo de calaveradas que yo desconocía entre los estudiantes de Cartago. Es cierto que me habían asegurado que en Roma no existían aquellas gamberradas de los mozalbetes de allí. Pero también me dijeron que los estudiantes de aquí, para no tener que pagar al maestro, se conchababan y se pasaban en bloque a otro maestro, faltando así a la palabra dada y dejando en descrédito a la justicia por amor al dinero”⁴⁴.

La última referencia relevante que encontramos en Agustín con relación a la educación hace referencia a la costumbre ya existente en el mundo antiguo de que los estudiantes gozaran de vacaciones durante ciertos períodos, como -en este caso concreto- durante la vendimia, época por otro lado que era considerada con carácter general como inhábil⁴⁵. En las *Confesiones* nos indica que aprovechará dicho descanso para poner fin a su actividad docente, incidiendo nuevamente en el rechazo que le generaba la formación generalmente buscada por quienes acudían a él:

⁴¹ San Agustín, *Confesiones* I.23.

⁴² San Agustín, *Confesiones*, I.15.

⁴³ Como ha sido señalado anteriormente -ver *supra* nota 39- el esquema contractual utilizado era el de la *locatio conductio*, donde con relación al momento del pago regía el principio *postnummerando*, ver: D. 19.2.51.1.

⁴⁴ San Agustín, *Confesiones* V.22. Esta misma problemática aparece también reflejada en Libanio, *Or.* III.6-9, lo cual pone de relieve que éste debió ser un problema recurrente para los docentes de finales del siglo IV d.C.

⁴⁵ D. 2.12.4.

“En presencia tuya opté no por una ruptura espectacular con el mercado de la charlatanería, sino por ir sustrayéndome poco a poco a la actividad propia del mercado de la palabrería. Tomé esta decisión para que en lo sucesivo todos aquellos jóvenes que se ejercitan no precisamente en tu ley ni en tu paz, sino en delirios falaces y en disputas forenses, no compraran de mi boca armas para su frenesí. Casualmente faltaban ya pocos días para las vacaciones de la vendimia. Opté, pues, por aguantar esos pocos días, para retirarme como era habitual en tales circunstancias. De este modo, una vez rescatado por ti, no compraran de mi boca armas para su frenesí”⁴⁶.

No hay duda pues, que tras su conversión al cristianismo, Agustín mostró un profundo rechazo hacia la oratoria, y todo lo que ésta conllevaba, como señala expresamente en el siguiente fragmento:

“Por aquellos años enseñaba yo retórica. Víctima de la ambición, vendía una palabrería destinada a cosechar laureles. Sin embargo, tú sabes, Señor, que prefería contar con buenos discípulos, pero buenos de verdad. Yo sin engaños les enseñaba el arte de engañar, no para que lo utilizaran contra los inocentes, sino para valerse de estas técnicas de modo eventual en favor de algún delincuente”⁴⁷.

5. El Derecho Privado en las *Confesiones*. Especial referencia al Derecho de Familia

Por lo que hace referencia al Derecho Privado, no hay duda de que es con relación al Derecho de Familia donde las *Confesiones* de San Agustín pueden ser especialmente útiles, sobre todo en lo relativo a la regulación jurídica del matrimonio, pues –no puede olvidarse– fue éste uno de los ámbitos del Derecho Privado donde el cristianismo dejó sentir con mayor fuerza su influencia, como ha sido puesto de relieve por el Prof. Fernández de Buján⁴⁸.

Así, San Agustín procede a señalar que el matrimonio constituía una de las aspiraciones de todo hombre, al afirmar que “*mi sueño dorado eran los honores, las*

⁴⁶ San Agustín, *Confesiones* IX.2.

⁴⁷ San Agustín, *Confesiones* IV.2. En idéntico sentido, San Agustín, *Serm.* LXX.2: “*¡Cuántas molestias de vigiliias y abstinencias se les ejercita no para aprender la sabiduría, sino por el dinero y los honores de la vanidad, para que aprendan a contar, a leer y a pronunciar elocuentes falacias!*”.

⁴⁸ Fernández de Buján, A., *Derecho Público Romano*¹⁹, Pamplona 2016, pág. 222. Ver: Cuneo, P., “Testi patristici per la storia del matrimonio romano”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana* 15 (2005), pp. 285-335; Grubbs, J. E., “Virgins and Widows, Showgirls and Whores: late roman Legislation on Women and Christianity”, *Law, Society, and Authority in Late Antiquity*, Oxford, 2001, pp. 220-241; Wacke, A., “Una porción hereditaria para Jesucristo. La influencia del cristianismo sobre el Derecho de Sucesiones”, *SDHI* 61 (2000), pp. 277-288; Crifò, G., “Considerazioni sul linguaggio religioso nelle fonti giuridiche tardo-occidentali”, *Cassiodorus* 5 (1999), pp. 123-142; De Giovanni, L., “Mondo tardo antico e formazione del Diritto romano cristiano. Riflessioni su CTh. 9,16,1-2”, *Nozione, formazione e interpretazione del diritto: dall’età romana alle esperienze moderne: ricerche al profesor Filippo Gallo*, I, Napoli, 1997, pp. 165-184; Gaudemet, J., “La formation du droit romain chrétien”, *Utrumque ius* 36 (1994), pp. 163-173; Csillag, P., “The role of the church in the interim epoch of roman law (from the last quarter of the 4th century to the 7th century)”, *Klio*, 63 (1981), pp. 643-648; Robleda, O., “Diritto Romano e Cristianesimo”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana* 4 (1981), pp. 249-266; Michel, J.-H., “L’influence du Christianisme sur le droit romain”, *Latomus* 16 (1957), pp. 335-347; Biondi, B., *Il diritto romano Cristiano*, 3 vols., Milano, 1952-1954; Beck, A., “Christentum und nachklassische Rechtsentwicklung. Bemerkungen zum Problem ihrer Gegenseitigen Beeinflussung”, *Atti del Congr. Internazionale di Diritto Romano*, Pavia, 1935, pp. 91 ss.

riquezas y el matrimonio”⁴⁹, procediendo por otro lado nuestro autor a señalar expresamente cuál es la finalidad de tal institución, que debería ser “*la formación de una familia y la educación de los hijos*”⁵⁰, en un sentido muy similar a lo que las propias fuentes jurídicas establecían, las cuales definían el matrimonio como *nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*⁵¹, esto es, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, una comunidad para toda la vida y una puesta en común del derecho divino y del derecho humano.

Por otro lado, con relación al matrimonio, el Derecho Romano disponía que para su validez debían concurrir una serie de requisitos⁵², entre los cuales se encontraba que los contrayentes tuvieran la capacidad física requerida, esto es, que hubieran alcanzado la pubertad, la cual se entendía producida en los varones a los 14 años y en las mujeres a los 12 años⁵³.

Ahora bien, la costumbre –desde época republicana– era la existencia de una importante diferencia de edad entre los contrayentes, pues mientras las mujeres solían contraer matrimonio poco después de haber alcanzado la pubertad, esto es, los doce años, los varones no solían hacerlo hasta pasados los 30 años⁵⁴. Estas situaciones aparecen perfectamente reflejadas en las *Confesiones* de San Agustín, pues cuando nos habla de su proyecto de unión matrimonial, indica que –pese a estar todo totalmente concertado– dicha unión no podrá producirse hasta transcurridos dos años, cuando su prometida alcance la edad núbil, lo cual implica que al acordarse dicho matrimonio la futura esposa tenía apenas 10 años:

⁴⁹ San Agustín, *Confesiones* VI.9.

⁵⁰ San Agustín, *Confesiones* VI.22. No obstante, el propio Agustín procede a continuación a reconocer que, en su caso, cuando llega a plantearse seriamente el contraer matrimonio, lo mismo que su amigo Alipio, no lo hacían precisamente con esa intención: “*Estos objetivos tenían poco peso para nosotros. Lo que a mí me atormentaba y esclavizaba principalmente y con dureza era la costumbre de saciar mi pasión insaciable. Y en lo que respecta a Alipio, era la curiosidad lo que le traía al retortero*”. En otros muchos textos del obispo de Hipona, encontramos la mención de la procreación como la principal función del matrimonio, así: San Agustín, *De las costumbres de la Iglesia Católica y de los Maniqueos*, II.18.65; *Serm.* LI.22

⁵¹ D. 23.2.1. Ver Eisenring, G., *Die römische Ehe als Rechtsverhältnis*, 2002; Castello, C., “*Consortium omnis vitae*”, *Utrumque Ius* 5 (1980), pp. 57-76; Castello, C., “La Definizione di Matrimonio secondo Modestino”, *Utrumque Ius* 4 (1979), pp. 267-298.

⁵² El Derecho Romano disponía como requisitos para la validez del matrimonio: el *conubium*, la capacidad física y mental, el consentimiento de los contrayentes (o *affectio maritalis*), y –para el caso de aquellos contrayentes que no fueran *sui iuris*, y estuvieran todavía sometidos a la *patria potestas*– el consentimiento de su respectivo *pater familias*, ver Fernández de Buján, *Derecho Privado Romano*, pp. 256-258.

⁵³ I. I.22.pr. Ver: Lamberti, F., “Su alcune distinzioni riguardo all’età dell’impubere nelle fonti giuridiche romane”, *Scritti di Storia per Mario Pani*, Bari, 2011, pp. 211-236; Ankum, H., *Les infanti proximi dans la jurisprudence classique*, *Estudios en homenaje al Prof. Francisco Hernández-Tejero*, II, Madrid, 1992-1994, pp. 53-73; Tafaro, S., *Pubes e viripotens nella esperienza giuridica romana*, Bari, 1988; Pugliese, G., “Appunti sugli imuberi e i minori in diritto romano”, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, 3, Milano, 1983, pp. 469 ss.

⁵⁴ Ver McGinn, T.A.J., “Child Brides at Rome”, *IURA* 63 (2015), pp. 107-155; Lelis, A. - Percy, W. - Verstraete, B., *The Age of Marriage in Ancient Rome*, New York, 2003; Morizot, P., “L’age au mariage des jeunes romaines à Rome et en Afrique”, *Comptes rendus des séances de l’Académie des Inscriptions et Belles Lettres*, 1989, pp. 656-669; Shaw, B. D., “The Age of Roman Girls at Marriage : some reconsiderations”, *JRS* 37 (1987), pp. 30-46; Saller, R. P., “Men’s Age at Marriage and its Consequences in the Roman Family”, *Classical Philology* 87 (1987), pp. 21-34.

“Ya se había pedido la mano de una joven a la que le faltaban dos años para la edad núbil. Y como esta joven nos satisfacía a todos, había que esperar”⁵⁵.

De la lectura del anterior fragmento, se desprende igualmente la referencia a otra institución característica del Derecho matrimonial romano, los esponsales⁵⁶. En Derecho Romano, desde la época más arcaica, se admitió y reconoció esta práctica de la promesa de futuro matrimonio, la cual en principio debería de ser establecida por los propios contrayentes, pero dada la frecuente práctica de prometer en matrimonio a niñas impúberes⁵⁷, dichos esponsales eran celebrados por el padre de la misma, quien habitualmente utilizaba a sus hijas en el marco de su política de alianzas, como también sucedió en el caso de Agustín:

“Se me instaba con empeño a tomar esposa. Personalmente ya había hecho yo la petición de mano. Ya me la habían prometido”⁵⁸.

Ahora bien, junto al matrimonio, el Derecho Romano también conoció la institución denominada ‘Concubinatio’⁵⁹, la cual puede definirse como la unión entre

⁵⁵ San Agustín, *Confesiones* VI.23. Por su parte, y en esta misma línea, san Agustín también nos relata que su propia madre contrajo matrimonio poco después de alcanzar la edad núbil: “educada en la modestia y en la sobriedad, mi madre estuvo sujeta más por ti a sus padres que por sus padres a ti. Tan pronto como llegó a la plenitud de la edad núbil, se le dio un marido...” (San Agustín, *Conf.* IX.19).

Otro ejemplo de la frecuencia de estas prácticas nos lo proporciona Gregorio de Nisa, quien en su *Vida de Macrina* señala cómo su padre al poco de alcanzar ésta la edad de 12 años procedió a prometerla en matrimonio: “Así llegó a la edad de 12 años, cuando de modo especial comienza a resplandecer la flor de la juventud [...]. A causa de esto, asediaba a sus padres un gran enjambre de pretendientes a casarse con ella. ² El padre, que era hombre sabio y estaba preocupado por encontrar lo mejor, había elegido un hombre joven, bien estimado entre los de su familia, notable por su moderación, que acababa apenas de regresar de sus estudios. Distinguiéndole entre los demás, había decidido entregarle a su hija, cuando llegase a la edad” (4.1-2).

⁵⁶ D. 23.1. Ver: Mitchell, P., “On the legal effects of sponsalia”, *ZSS* 133 (2016), pp. 400-412; Lamberti, F., “L’età per fidanzarsi nei libri differentiarum di Modestino”, *Meditationes de iure et historia. Essays in honour of Laurens Winkel*, Pretoria, 2014, pp. 518-526; Fayer, C., *La Familia Romana: aspetti giuridici ed antiquari. II: Sponsalia. Matrimonio. Dote*, Roma, 2005; Bartocci, U., *Spondebatur pecunia aut filia. Funzione ed efficacia arcaica del dicere spondeo*, Roma, 2000; Astolfi, R., *Il Fidanzamento nel diritto romano*², Padova, 1992; Astolfi, “Per la storia del fidanzamento arcaico”, *SDHI* 68 (1992), pp. 261-280; Castello, C., “Legislazione costantiniana e conciliare in tema di scioglimento degli sponsali e di rato”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), pp. 383-391; Castello, C., “Lo status personale dei fidanzati nel diritto romano della fine della Repubblica e del Principato”, *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias*, II, Madrid, 1988, pp. 1167-1678; Kupiszewski, H., “Studien zum Verlöbnis im klassischen römischen Recht I”, *ZSS* 84 (1967), pp. 70-103; Volterra, E., “Osservazioni intorno agli antichi sponsali romani”, *Scritti C. A. Jemolo*, 5, Milano, 1963, pp. 639-657; Kupiszewski, H., “Das Verlöbnis im altrömischen Recht”, *ZSS* 77 (1960), pp. 125-159; Gaudemet, J., “L’originalité des fiançailles romaines”, *IURA* 6 (1955), pp. 46-47; Gaudemet, J., “La conclusion des fiançailles à Rome à l’époque pre-classique”, *RIDA* 1 (1948), pp. 79-94; Volterra, E., “Ancora sul consenso della filiafamilias agli sponsali”, *RISG* 10 (1935), pp. 3-11; Volterra, E., “Ricerche intorno agli sponsali in diritto romano”, *BIDR* 40 (1932), pp. 87-168.

⁵⁷ D. 23.1.14: “para contraer esponsales no está determinada la edad de los contrayentes, como en el matrimonio; por lo que se pueden contraer desde los primeros años, con tal que ambas personas comprendan lo que hacen, es decir, que no sean menores de siete años”.

⁵⁸ San Agustín, *Confesiones* VI.23.

⁵⁹ Con relación a esta institución, podemos señalar que Ambrosio de Milán proporciona una interesante etimología con relación a la misma: “un hombre, un levita, narra la Escritura, había tomado por esposa a una mujer -que pienso es llamada concubina, de ‘concubitus’, porque ella compartía su lecho- la cual, pasado algún tiempo, descontenta de algo, como suele suceder, regresó a casa de su padre y allí estuvo cuatro meses” (*De officiis* III.19.112).

dos personas libres, que deciden convivir, sin intención matrimonial⁶⁰, si bien en época postclásica a partir de Constantino su regulación se aproximó en cuanto a los requisitos exigibles, como la monogamia, pubertad e impedimentos de parentesco y afinidad, a la del matrimonio. Esta institución también aparece reflejada en las *Confesiones* de San Agustín, pues él mismo reconoce que mantuvo una relación de este tipo durante más de diez años con una mujer que conoció al poco de llegar a la ciudad de Cartago cuando era poco más que un adolescente:

*“En aquellos años tenía yo una mujer que convivía conmigo no por lo que se denomina matrimonio legítimo, sino que yo la había cazado en mi afán aventurero, carente de juicio. Pero sólo tenía esta mujer y le guardaba fidelidad de marido. En esta unión tuve la experiencia personal de ver en mi propio caso la distancia que hay entre el amor conyugal, pactado con vistas a los hijos, y el pacto del amor lascivo, en el que los hijos nacen contra el deseo de los padres, aunque una vez nacidos se sientan obligados a quererlos”*⁶¹.

Quitando esta referencia, prácticamente no aparece a lo largo de las *Confesiones* ninguna otra alusión a esta mujer que mantuvo tan larga relación de concubinato con Agustín, y a quien acompañó en sus viajes a Roma y Milán; es más, ni siquiera conocemos su nombre. Ahora bien, como es evidente, una relación de concubinato no es compatible con un matrimonio legítimo, por lo cual cuando Agustín decide proceder a contraer un *iustum matrimonium* procede a despedir a su concubina, pues –sin duda– ésta debía ser condición ineludible para poder contraer los correspondientes esponsales antes mencionados:

*“Cuando apartaron de mi lado, como impedimento para el matrimonio, a aquella mujer con quien solía compartir mi lecho, el corazón, rasgado por el punto en que estaba adherido a ella, quedó llagado y manando sangre. Ella se marchó a África, tras hacer promesa de no conocer a otro hombre y dejando en mi compañía al hijo natural que yo había tenido de ella”*⁶².

Este texto, por otro lado, nos pone de relieve, por un lado, el hondo afecto que debió haber sentido Agustín hacia dicha mujer que se ve obligado a abandonar, así

⁶⁰ Fernández de Buján, A., *Derecho Privado*, pp. 262-264. Ver Panero Oria, P., “El Concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 5 (2010), pp. 92-125; Fayer, C., *La familia romana: aspetti giuridici ed antiquari. III: Concubinato. Divorzio. Adulterio*, Roma, 2005; Panico, M. & Pirozzi, C., “Il concubinato a Roma tra diritto e letteratura”, *Il matrimonio tra rito e istituzione: percorsi tematici nel mondo greco-romano*, Napoli, 2004, pp. 117-134; Sandirocco, L., “Il concubinato nella tarda antichità tra legge laica e visione religiosa”, *Labeo* 50 (2004), pp. 197-230; Roset, J., “Uxor loco... ex animi destinatione”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 14 (2002), pp. 101-131; Friedl, R., *Der Konkubinat im kaiserzeitlichen Rom. Von Augustus bis Septimius Severus*, Stuttgart, 1996; Vigneron, R., “La Novella 74.5 de Justinien et le régime juridique du concubinat romain”, *Le droit de la famille en Europe, son évolution de l’antiquité à nos jours*, Strasbourg, 1992, pp. 729-737; Karabelias, E., “Rapports juridiques entre concubins dans le droit romain tardif (donations, actio furti, successions)”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana* 8 (1990), pp. 439-453; Gaudemet, J., “Union libre et mariage dans la Rome impériale”, *Le droit de Famille en Europe, son évolution de l’antiquité à nos jours*, Strasbourg, 1992, pp. 375-392; Karabelias, E., “La pratique du concubinat avec une femme libre, affranchie ou esclave dans le droit post-classique”, *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), pp. 183-201; Thomas, Ph. J., “Concubinatus in Roman Law”, *Huldigungsbandel P. Van Warmelo*, Pretoria, 1984, pp. 230-236; Treggiari, S. M., “Concubine”, *Papers of the British School at Rome* 49 (1981), pp. 59-81; Astolfi, , “Femina probosa, concubina, mater solitaria”, *SDHI* 31 (1965), pp. 15-60; Csillag, “Il concubinato e la legislazione di diritto familiare dell’imperatore Augusto”, *Accademia Ungheria in Roma. Quaderini di Documentazione*, 1963.

⁶¹ San Agustín, *Confesiones* IV.2.

⁶² San Agustín, *Confesiones* VI.25.

como que de tal unión había nacido un hijo natural. El Derecho Romano disponía que los hijos habidos en el marco de una relación de concubinato no tenían el carácter de hijos legítimos, no estando sometidos a la *potestas* del padre⁶³, por ello es muy revelador del innegable amor que Agustín debió sentir hacia su familia natural el hecho de que tras disolver esta unión, no quiso renunciar a su hijo, al cual conservó a su lado.

En cuanto a la relación existente entre los esposos, en principio el Derecho Romano consideraba que ambos cónyuges se encontraban en situación de perfecta igualdad, pues para la constitución del matrimonio hacía falta el consentimiento de ambos contrayentes, y –en principio- cualquiera de ellos podía poner fin al mismo en cualquier momento con la mera alegación de haber perdido la *affectio maritalis* o voluntad de mantener el vínculo conyugal⁶⁴. No obstante, en la realidad cotidiana, lo más frecuente y habitual era que la esposa se encontrara, en mayor o menor medida –generalmente dependiendo de su propia capacidad patrimonial- sometida al dictado de su esposo, tal y como el propio Agustín reconoce que le sucedió a su propia madre:

*“Tan pronto como llegó a la plenitud de la edad núbil, se le dio un marido al que sirvió como a su señor”*⁶⁵,

no debiendo igualmente haber sido poco frecuente la existencia de infidelidades por parte del esposo que la esposa habitualmente debía tolerar⁶⁶, como el propio Agustín reconoce que sucedió entre sus progenitores:

⁶³ Ver: Arends Olsen, L., *La femme et l'enfant dans les unions illegitimes à Rome. L'évolution du droit jusqu'au début de l'empire*, Bruxelles, 1999; Van de Wiel, C., “Les differents formes de cohabitation hors justes noces et les dénominations diverses des enfants qui en sont nés dans le droit romain, canonique, civil et byzantin jusqu'au tréizième siècle”, *RIDA* 39 (1992), pp. 327-358; Wieling, H.-J., “Die Gesetzgebung Constantins zur Erwerbsfähigkeit der Konkubinenkinder”, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 8 (1990), pp. 455-471; Niziolek, M., *Legal effects of concubinage in reference to concubine's offspring in the light of imperial legislation of the period of Dominate*, Varsovia, 1980.

⁶⁴ Ciertamente, en época postclásica, y como consecuencia de la influencia del cristianismo, de modo progresivo la disolución del matrimonio fue dificultándose, mediante la imposición de ciertas sanciones, de naturaleza personal, y sobre todo patrimonial, a aquel cónyuge que decidía poner fin de modo unilateral a su relación matrimonial, ver. Fernández de Buján, A., *Derecho Privado*, pp. 271-273. Con relación a la disolución del matrimonio en época postclásica, puede consultarse: Knütel, R., “Uxores constrictae”, *Meditationes de iure et historia. Essays in honour of Laurens Winkel*, pp. 467-477; Domínguez López, E., “El divorcio en las constituciones del Bajo Imperio”, *SDHI* 69 (2003), pp. 247-272; Evans-Grubbs, J., *Women and Law in the Roman Empire. A Source Book on Marriage, Divorce and Widowhood*, London, 2002; Nathan, G. S., *The Family in Late Antiquity. The Rise of Christianity and the Endurance of Tradition*, London, 2000; Stolte, B.H., “Desires denied: marriage, adultery and divorce in early byzantine law”, *Desire and Denial in Byzantium. Papers from the thirty-first spring Symposium of Byzantine Studies*, Sussex, 1999, pp. 77-86; Evans-Grubbs, J., *Law and Family in Late Antiquity. The Emperor Constantine's Marriage Legislation*, Oxford, 1995; Gaudemet, J., “La législation sur le divorce dans le droit impérial des IV et V siècles”, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), pp. 75-88; Nuñez Paz, I., “Algunas consideraciones en torno al ‘repudium’ y al divortium”, *BIDR* 91 (1988), pp. 713-724; Vannucchi Forzieri, O., “La risoluzione del matrimonio nel IV-V secolo. Legislazione imperiale e pensiero della Chiesa”, *Atti e Memoria dell'Accademia Toscana di Scienze e Lettere* 50 (1985), pp. 65-172; Volterra, E., “Ancora sulla legislazione imepriale in tema di divorzio”, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, 5, 1984, pp. 199-206; Robleda, O., “Il divorzio in Roma prima di Costantino”, *ANWR* II.14 (1982), pp. 347-390; Vannucchi Forzieri, O., “La legislazione imperiale del IV-V secolo in tema di divorzio”, *SDHI* 48 (1982), pp. 289-317; Montan, A., “La legislazione romana sul divorzio: aspetti evolutivi e influssi cristiani”, *Apollinaris* 53 (1980), pp. 161-194; De Martino, F., “Chiesa e Stato di fronte al Divorzio nell'età romana”, *Festschrift für W. Flume zum 70. Geburtstag*, 1, Berlin, 1978, pp. 137-151; Visky, K., “Le Divorce dans la Législation de Justinien”, *RIDA* 23 (1976), pp. 239-264.

⁶⁵ San Agustín, *Confesiones* IX.19.

“Toleró los ultrajes de sus infidelidades conyugales hasta el punto de no tener en este aspecto la más mínima discusión con él”⁶⁷.

En cualquier caso, la existencia de mujeres adúlteras tampoco debía ser algo poco frecuente, pues el propio Agustín nos menciona entre los consejos que le dio su madre cuando siendo adolescente se trasladó a vivir a Cartago, evitar el adulterio con mujeres casadas⁶⁸.

Por último, hemos de hacer mención a un fenómeno tristemente de gran actualidad en nuestros días, y que ya en el mundo antiguo era muy habitual: los malos tratos en el ámbito familiar⁶⁹. En concreto, el propio Agustín reconoce en sus *Confesiones* como la violencia de género ejercida por los esposos sobre sus mujeres debía ser una práctica bastante extendida, así como que la misma no era objeto de ningún tipo de sanción penal, y ni siquiera de reprobación social⁷⁰, hasta el punto de que la propia Mónica culpaba a las propias mujeres de su destino, pues no asumían su condición una vez celebrado el matrimonio, siendo su lengua y su actitud las que generaba esas reacciones por parte de sus esposos:

“Cuando muchas otras señoras casadas con maridos más mansos que el suyo llevaban su rostro marcado con señales de violencia, y en conversaciones con sus amigas, deploraban el comportamiento de sus maridos, ella, tras achacarlo a su lengua, les hacía presente medio en bromas que, desde el momento en que oyeron la lectura de las cláusulas matrimoniales, debían haberlas considerado como el documento que las convertía en esclavas de éstos. Por consiguiente, si recordaban ésta su condición, no era muy indicado que anduvieran fanfarroneando ante sus maridos”⁷¹.

⁶⁶ A este respecto, el Derecho Romano otorgaba un trato absolutamente desigual a los cónyuges, pues mientras que el adulterio de la mujer fue objeto de duras sanciones desde la época más antigua, hasta el punto de que el esposo y/o el padre de la adúltera tenía derecho a dar muerte a la mujer sorprendida en flagrante adulterio, situación que fue objeto de una nueva y detallada regulación en época del emperador Octavio a través de la *Lex Iulia de adulteriis*, la infidelidad conyugal cometida por el varón no solía ser objeto de ningún tipo de reproche, cuando no era incluso considerada como digna de admiración, como ya puso de relieve a finales del siglo III a.C. Plauto en una de sus comedias: “¡Pobres mujeres! ¡Qué dura es la ley a la que viven sometidas, y cuánto más injusta que la que se aplica a sus maridos! Porque, si un marido tiene una amiga a escondidas de su mujer, y se entera ésta, nada le ocurre al marido. Pero, si una mujer sale de casa a escondidas del marido, éste la lleva a juicio y la repudia. Si la mujer que es honrada, se conforma con un solo marido, ¿por qué no ha de conformarse el marido con una sola mujer? Os aseguro, por Cástor, que si se castigase al marido que tiene una amiga, de la misma manera que se repudia a las mujeres que han cometido algún desliz, habría más maridos sin mujer, que mujeres hay sin marido” (Plauto, *Mercator* 817-830).

⁶⁷ San Agustín, *Confesiones* IX.19.

⁶⁸ San Agustín, *Confesiones* II.7.

⁶⁹ Ver Valenti, R., “Violenza contro le donne e matrimonio nell’antica Roma: tra storia e attualità”, *Il matrimonio tra rito e istituzione: percorsi tematici nel mondo greco-romano*, pp. 105-116; Parca, M., “Violence by and against women in documentary papyri from ptolemaic and roman Egypt”, *Le rôle et le statut de la femme en Egypte hellénistique, romaine et byzantine*, Paris, 2002, pp. 283-296.

⁷⁰ Por otro lado, en una de sus Cartas, Agustín nos ha conservado también referencias a que tampoco eran infrecuentes los malos tratos ocasionados a una madre por sus propios hijos: “*Por favor, ¿hay cosa más execrable que la acaecida poco ha, por callarme otras? Es corregido por su obispo un jovencuelo que, demente, golpea repetidamente a su madre, que no retira sus manos impías de las entrañas que le dieron la vida, ni siquiera en esos días en que la severidad de las leyes perdona aun a los mayores criminales*” (San Agustín, *Ep.* XXXIV.2).

⁷¹ San Agustín, *Confesiones* IX.9.

Procediendo Agustín a referir, a continuación, cuál es el consejo que su madre daba a sus amigas para evitar y poner fin a dicha situación, que no era otro sino una actitud absolutamente pasiva que era la que ella misma utilizaba con su propio esposo, esto es, “no contrariarle cuando estaba enfadado, no solo con los hechos, sino ni siquiera con la palabra. Pero cuando le veía tranquilo y sosegado, aprovechaba la oportunidad para hacerle ver su comportamiento cuando su irritación se había pasado de la raya”⁷², concluyendo Agustín su discurso a este respecto con la siguiente afirmación:

“las que ponían en práctica este sistema, le quedaban agradecidas tras la experiencia. Las que no tomaban su consejo seguían sufriendo malos tratos”⁷³.

En todo caso, la relación entre Mónica y su esposo Patricio debió ser relativamente pacífica, pues el propio Agustín nos ha conservado el recuerdo de cómo su madre había comprado una sepultura junto a la de su esposo con la esperanza de, tal y como habían vivido con gran concordia, poder descansar uno al lado del otro durante toda la eternidad⁷⁴.

Apéndice bibliográfico

Alfonsi, L. “Sant’Agostino e i Metodi Educativi dell’antichità”, *Studi Romani* 19 (1971).

Astolfi, R., *Il fidanzamento nel diritto romano*, 2 ed., Padova, 1992.

Astuti, G., *Lezioni di storia del diritto italiano, le fonti. Età romano-barbarica*, Padova, 1953.

Babcock, W. S. (ed.), *The Ethics of St. Augustine*, Atlanta, 1992.

Belanger, S., “La prédication augustiniénne et les relations pagano-chrétiens durant l’antiquité tardive”, *Cahiers Etudes Anciennes*, 43 (2006).

Benseddik, N., “Au pays d’Augustin. Nouvelles traces du christianisme Antique”, en M. B. Cocco, A. Gavini & A. Ibba (eds.), *Africa Romana. Trasformazione dei paesaggi del potere nell’Africa settentrionale fino alla fine del mondo antico. Vol. 2*, Roma, 2012.

Biondi, B., *Il diritto romano cristiano*, 3 vols., 1952-1954.

Brown, P., *Religion and Society in the Age of Saint Augustine*, London, 1972.

Brown, P., *Biografía de Agustín de Hipona*, Madrid, 1969 (Brown, P., *Augustine of Hippo. A Biography*, 1967).

Cameron, A., *El Bajo Imperio Romano (284-430 d.C.)*, Madrid, 2001 (Cameron, A., *The Later Roman Empire, AD 284-430*, 1993).

D’Agostino, F., “Antigiuridismo di S. Agostino”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 64.1 (1987).

De Luca, “La romanità di Sant’Agostino”, *Studi Romani* 10 (1962).

De Martino, F., “Chiesa e Stato di fronte al Divorzio nell’età romana”, *Festschrift für W. Flume zum 70. Geburtstag*, I, Berlin, 1978

⁷² San Agustín, *Confesiones* IX.9.

⁷³ San Agustín, *Confesiones* IX.9. Por otro lado, en una de sus epístolas, fechada pocos años después de la redacción de sus *Confesiones*, vuelve a aludir a la relativa frecuencia con la cual los maridos ejercían malos tratos hacia sus mujeres, en esta ocasión, acusando de ellos a un astrólogo: “Cuando alguno de ellos vende a los adinerados necias predicciones, en cuanto retira los ojos de las tablillas de marfil y empieza a preocuparse del gobierno de administración de su casa, corrige a su mujer no sólo con palabras, sino también con golpes, no diga ya si la ve frívola o petulante, sino aunque nada más la vea mirar un poco más de lo debido por la ventana. Ella podría decir: ‘¿Por qué me pegas? Pega a Venus si puedes, ya que ella me obliga a hacer esto’. Pero él no se preocupa de cuán vanas son las fórmulas que él inventa para engañar a los extraños, sino de cuán justos son los azotes que impone para corregir a los suyos” (San Agustín, *Ep.* 246.2).

⁷⁴ San Agustín, *Confesiones* IX.28.

- De Salvo, L., *Gli spazi del potere ecclesiastico nella Ippona di Agostino, L'Africa romana. Trasformazione dei paesaggi del potere nell'Africa settentrionale fino alla fine del mondo antico*, Roma, 2012.
- Deane, H. A., *The Political and Social Ideas of St. Augustine*, New York, 1963.
- Dominguez, A., *Agustín de Hipona: el Maestro o Sobre el Lenguaje*, Madrid, 2003.
- Domínguez López, E., “El Divorcio en las Constituciones del Bajo Imperio”, *SDHI* 69 (2003).
- Ebbeler, J. V., *Disciplining Christians: Correction and Community in Augustine's Letters*, Oxford, 2012.
- Ebbeler, J. V. & Sogno, C., “Religious Identity and the Politics of Patronage: Symmachus and Augustine”, *Historia* 56 (2007).
- Evans-Grubbs, J., *Law and Family in Late Antiquity. The Emperor Constantine's Marriage Legislation*, Oxford, 1995.
- Evans-Grubbs, J., *Women and Law in the Roman Empire. A Sourcebook on Marriage, Divorce, and Widowhood*, London, 2002.
- Fayer, C., *La Familia Romana: aspetti giuridici ed antiquari. II: Sponsalia. Matrimonio. Dote*, Roma, 2005.
- Fernández de Buján, A., “Ciencia Jurídica Europea y Derecho Comunitario: ‘Ius Romanum’. ‘Ius Comune’. Common Law. Civil Law”, *Studi in onore di Antonino Metro*, II, 2010.
- Fernández de Buján, A., *Derecho Privado Romano*, 9 ed., Madrid, 2016.
- Fernández de Buján, A., *Derecho Público Romano*, 19 ed., Pamplona, 2016.
- Franchina, D., “Il controllo del territorio da parte dei vescovi tra la fine del IV e l'inizio del V secolo: l'esperienza di Agostino di Ippona”, en M. B. Cocco, A. Gavini & A. Ibba, *L'Africa Romana. Trasformazione dei paesaggi del potere nell'Africa Settentrionale fino alla fine del Mondo Antico*, Roma, 2012.
- García-Junceda, J.A., *La cultura clásica y san Agustín*, Madrid, 1992.
- Gaudemet, J., “Elementi giuridici romani della formazione del diritto ecclesiastico dei primi secoli”, *Mondo Classico e Cristianesimo*, Roma, 1982.
- Gaudemet, J., “La législation sur le divorce dans le droit impérial des IV et V siècles”, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988).
- Guarino, A., “Il nulla e il quotidiano dei giuristi”, *La ricerca del diritto. Spunti per un giusroamnistia*, Napoli, 2008.
- Humfress, C., “Patristic Sources”, en D. Johnston (ed.), *The Cambridge Companion to the Roman Law*, Cambridge, 2015.
- Jones, A.H.M., *The Later Roman Empire, 284-602. A social, economic and administrative survey*, 1-2, Baltimore, 1986.
- Karabelias, E., “La pratique du concubinat avec une femme libre, affranchie ou esclave dans le droit romain post-classique”, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988).
- MacMullen, R., *Corruption and the Decline of Rome*, New Haven, 1988.
- Mathisen, R.W. (ed.), *Law, Society and Authority in Late Antiquity*, Oxford, 2001.
- Marrou, H., *San Agustín y el Agustinismo*, Madrid, 1960.
- McGinn, T.A.J., “Child rides at Rome”, *IURA* 63 (2015).
- Metro, A., *Las Fuentes del Derecho Romano*, Madrid, 2012.
- Montan, A., “La legislación romana sul divorzio: aspetti evolutivi e influssi cristiani”, *Apollinaris* 53 (1980).
- Murga Gener, J.L., “Ideologías y Políticas del Bajo Imperio y su Influencia en los Delitos”, *Poder Político y Derecho en la Roma clásica*, Madrid, 1996.
- Nathan, G. S., *The Family in Late Antiquity. The Rise of Christianity and the Endurance of Tradition*, London, 2000.
- Neri, C., “Alcuni esempi della trasformazione dei paesaggi ‘umani’ rurali e urbani nelle epistole di Agostino”, en M. B. Cocco, A. Gavini & A. Ibba, *L'Africa Romana. Trasformazione dei paesaggi del potere nell'Africa settentrionale fino alla fine del mondo antico*, Roma, 2012.

Niziolek, M., *Legal Effects of Concubinage in reference to Concubine's Offspring in the Light of imperial Legislation of the period of Domianete*, Varsovia, 1980.

O'Donnell, J.J., "Augustine: his Time and Lives", en E. Stump & N. Kretzmann (eds.), *The Cambridge Companion to Augustine*, Cambridge, 2001.

Oroz, J., "L'attitude de Saint Augustin à l'égard de Rome", *L'idéologie de l'imperialisme romain*, Paris, 1974.

Rapp, C., *Holy Bishops in Late Antiquity: the Nature of Christian Leadership in an Age of Transition*, Oxford, 2005.

Rebillard, E., "Augustin et le rituel épistolaire de l'élite sociale et culturelle de son temps. Eléments pour une analyse processuelle des relations de l'évêque dans la cité tardive", en E. Rebillard & C. Sotinel (eds.), *L'évêque dans la cité du IV au V siècle. Image et autorité*, Roma, 1988.

Roberti, M., "Contributo allo studio delle relazioni fra diritto romano e patristica tratto dall'esame delle fonti giustiniane", en A. Gemelli (ed.), *S. Agostino. Pubblicazione commemorativa del XV Centenario della sua morte*, Milano, 1931.

Saller, R. P., "Men's Age at Marriage and its consequences in the Roman Family", *Classical Philology* 82 (1987).

Sandirocco, L., "Il concubinato nella tarda antichità tra legge laica e visione religiosa", *Labeo* 50 (2004).

Schuller, W. (ed.), *Korruption im Altertum: Konstanzer Symposium, Oktober 1979*, München – Wien, 1982.

Shaw, B. D., "The Family in Late Antiquity: the experience of Augustine", *Past & Present*, 115, 1987.

Shaw, B. D., "The Age of Roman Girls at Marriage: some Reconsiderations", *JRS* 77 (1987).

Valenti, R., "Violenza contro le donne e matrimonio nell'antica Roma: tra storia e attualità", *Il matrimonio tra rito e istituzione: percorsi tematici nel mondo greco-romano*, Napoli, 2004.

Van de Wiel, C. "Les différents formes de cohabitation hors justes noces et les dénominations diverses des enfants qui en sont nés dans le droit romain, canonique, civil et byzantin jusqu'au treizième siècle", *RIDA* 39 (1992).

Vannucchi Forzieri, O., "La legislazione imperiale del IV-V secolo in tema di divorzio", *SDHI* 48 (1982).

Vannucchi Forzieri, O., "La risoluzione del matrimonio nel IV-V secolo. Legislazione imperial e pensiero nella Chiesa", *Atti e Memoria dell'Accademia Toscana di Scienze e Lettere* 50 (1985).

Wieling, H.-J., "Die Gesetzgebung Constantins zur Erwerbsfähigkeit der Konkubinenkinder", *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 8 (1990).

Zimmermann, R., *Derecho Romano, Derecho Contemporáneo, Derecho Europeo. La Tradición del Derecho Civil en la actualidad*, Buenos Aires, 2010.